

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores, y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por Decreto de 15 de julio corriente, con carácter circunstancial e interin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el comercio de trigos y harinas, en cuya disposición, consiguiente con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente, otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha intervención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Ministerio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo de producción del cereal ha experimentado, se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva

dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades, por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular por la Península e islas Baleares

ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Policía rural a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tenga por conveniente; pero esta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

b) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto de 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los re-

quisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido, nombres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo al modelo que se publicará en la *Gaceta de Madrid* por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con cargo de 15 céntimos de peseta al comprador, y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasiona el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberá presentarse trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un «stock», entre trigo y harina, equivalente a quince días de su mouturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península, que el Ministerio de la Guerra determine y con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones mu-

nicipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigos en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia respectiva, así como del cum-

plimiento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la misma forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernadores

civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el Decreto de 15 de julio actual y que no se opongan a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(Gaceta 1 de agosto de 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de este Ministerio de 31 de los corrientes, sobre intervención del comercio de trigos, la circulación de los mismos en la Península e islas Baleares se ajustará, a partir del plazo que determina el artículo 12 de la citada disposición, a las formalidades que se detallan en el modelo de «Guía» que se une; debiendo esa Subsecretaría, con la mayor urgencia, dictar las instrucciones necesarias y precisas para la mayor eficacia de la presente orden.

Madrid 31 de julio de 1931. = Nicolau.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 de agosto de 1931).

MODELO DE «GUIA» QUE SE CITA

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Provincia de
Ayuntamiento de

CONTENIDO DE LA GUIA

Número de la Guía
Punto de destino, Ayuntamiento de
Provincia de
Vendedor o remitente.....
Consignatario
Peso en kilogramos
... de de 193 ..
Firma del expedidor (1)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL, GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Talón para la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora del cereal.
Ayuntamiento de
Provincia de
Don (1)
Con residencia en
Remite en (2)
Con destino al Ayuntamiento de
Provincia de
Y consignado a Don
Kilos de trigo
... de de 193 ..
Firma del expedidor.

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
(2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.
Parte del documento que se dirigirá a la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora de trigo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL, GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

(Parte que seguirá a la mercancía y que el remitente o el portador entregará al Alcalde del pueblo de destino para que éste, después del correspondiente cargo, lo remita a la Sección provincial de Economía de la provincia.)
Ayuntamiento de
Provincia de
Don (1)
Remite en (2)
Con destino al Ayuntamiento de.....
Provincia de
Y consignado a Don
Kilos de trigo
... de de 193...
Firma del expedidor.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.
El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
(2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS
Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carunco bacteridiano en el término

municipal de Roa, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.
Zona que se declara infecta: El término de Valero.
Zona que se declara neutra: Una faja de 50 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales

enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.
Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.
Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XIX del mencionado Reglamento de Epizootias.
Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cum-

plir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 2 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Circulares.

El Alcalde de Salas de Bureba me comunica se halla depositada en dicho pueblo una yegua de las señas siguientes: blanca, mosqueada, de cinco cuartas y media de alzada, descalza de los pies, el fleco de la cola recortado, las puntas de la crin cortadas y de edad cerrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que quien acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla en mencionada Alcaldía. Burgos 6 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero del anciano Julián Domingo Sebastián, de 74 años, estatura regular, grueso, cara colorada, moreno, desaparecido de la Venta de los Adobes, en donde estada de criado hace cosa de un año.

Caso de ser habido, se comunicará a este Gobierno.

Burgos 6 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, y en vista de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Alejandro Blanco Alvarez, vecino de Santa Cruz de Juarros, los terrenos de Santa María de Bugedo, Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

El Alcalde de Villazopeque me comunica han desaparecido de aquel pueblo, el 31 de julio, dos burras, una de ellas negra y cerrada y la otra pelo rata y de tres años.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que dé cuenta por quienes sepan el paradero de citados semovientes.

Burgos 6 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

El Alcalde de Royuela de Riofranco me comunica ha desaparecido de aquel pueblo un pollino muy pequeño, entero, negro, cerrado, sin herrar, lleva arrastrando una cadena y una estaca de hierro y un cintillo atados a la mano izquierda.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente al due-

ño, Alejandro Esteban, vecino de La Horra.

Burgos 6 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL****Circular.**

Siendo muchas las Juntas municipales del Censo electoral que no han dado cumplimiento a lo prevenido en el último párrafo del artículo 84 de la vigente Ley electoral de 8 de agosto de 1907, de remitir a esta Junta provincial las listas de los electores que hubiesen dejado de votar en las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio último, se recuerda a las citadas Juntas la obligación en que se hallan de remitir a la mayor brevedad las mencionadas listas, ya que de lo contrario se verá obligada esta Junta a nombrar comisionados especiales, que a costa de las respectivas Juntas municipales pasen a recoger el mencionado documento.

Burgos 4 de agosto de 1931. = El Presidente accidental, Tomás Alonso de Armiño.

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Quintanaélez.

- D. Aurelio Gómez González, 62 votos.
- D. Ramón de la Cuesta, 59.
- D. José Martínez de Velasco, 58.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 58.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 57.
- D. Francisco Estévez, 54 votos.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 19.
- D. Luis García Lozano, 19.
- D. Antonio Martínez del Campo, 18.
- D. Manuel Santamaría, 17.
- D. Luis Labín Besuita, 15.
- D. Dionisio Rueda, 11.
- D. Martín Vélez del Val, 9.
- D. Antonio Monedero, 9.

Pesadas de Burgos.

- D. Aurelio Gómez González, 20 votos.
- D. Ramón de la Cuesta, 28.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 19.
- D. José Martínez de Velasco, 21.
- D. Antonio Monedero, 27.
- D. Eliseo Cuadrao, 27.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 7.
- D. Manuel Martín, 9.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 13.
- D. Antonio Martínez del Campo, 7.
- D. Luis García Lozano, 11.
- D. Antonio Martínez del Campo, 3.
- D. Martín Vélez del Val, 4.
- D. Alfonso Egaña, 10.
- D. Manuel Machimbarrena, 7.
- D. José Giner Soler, 7.

- D. Francisco Vega, 1.
- D. Antonio Caballero, 1.
- D. Misael Bañuelos, 1.
- D. Francisco Ribera, 2.
- D. Francisco Estévez, 1.

Quintanaloma.

- D. Antonio Monedero, 52 votos.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 28.
- D. Luis García Lozano, 27.
- D. Dionisio Rueda, 26.
- D. Ramón de la Cuesta, 25.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 21.
- D. Aurelio Gómez González, 20.
- D. José Martínez de Velasco, 16.
- D. Manuel Santamaría, 13.
- D. Antonio Martínez del Campo, 25.
- D. Luis Labín Besuita, 12.
- D. Manuel Machimbarrena, 2.
- D. José Giner, 2.
- D. Eliseo Cuadrao, 1.
- D. Martín Vélez del Val, 1.
- D. Alfonso Egaña, 3.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 22.
- D. Francisco Estévez, 20.

Quintanalaranco.

- D. Francisco Estévez, 104 votos
- D. Ramón de la Cuesta, 103.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 102.
- D. Antonio Monedero, 94.
- D. Aurelio Gómez González, 56.
- D. Martín Vélez del Val, 52.
- D. José Martínez de Velasco, 18.
- D. Manuel Martín, 12.
- D. Antonio Caballero, 11.
- D. Eliseo Cuadrao, 12.
- D. Francisco Vega, 11.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 8.
- D. Luis Labín Besuita, 6.
- D. Luis García Lozano, 6.
- D. Antonio Martínez del Campo, 6.
- D. Manuel Santamaría, 5.
- D. Dionisio Rueda, 4.
- D. Alfonso Egaña, 3.
- D. Manuel Machimbarrena, 3.
- D. José Giner, 3.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 98.

Quintanamavirgo.

- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 70 votos.
- D. Luis García Lozano, 67.
- D. Dionisio Rueda, 66.
- D. Antonio Martínez del Campo, 65.
- D. Manuel Santamaría, 57.
- D. Luis Labín Besuita, 55.
- D. José Martínez de Velasco, 36.
- D. Ramón de la Cuesta, 25.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 22.
- D. Antonio Monedero, 22.
- D. Aurelio Gómez González, 21.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 17.
- D. Alfonso Egaña, 12.
- D. Francisco Estévez, 9.
- D. Manuel Machimbarrena, 9.
- D. José Giner, 9.
- D. Manuel Martín, 1.
- D. Francisco Vega, 1.
- D. Eliseo Cuadrao, 1.
- D. Antonio Caballero, 1.

Quintanaortuño.

- D. Ricardo Gómez Rogí, 55 votos
- D. Ramón de la Cuesta, 55.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 54.
- D. Antonio Monedero, 53.

- D. Francisco Estévez, 43.
- D. José Martínez de Velasco, 47
- D. Aurelio Gómez González, 16.
- D. Martín Vélez del Val, 8.
- D. Alfonso Egaña, 2.
- D. Manuel Machimbarrena, 1.

Quintanapalla.

- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 61 votos.
- D. Luis García Lozano, 56.
- D. Luis Labín Besuita, 36.
- D. Antonio Martínez del Campo, 40.
- D. Manuel Santamaría, 35.
- D. Dionisio Rueda, 33.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 28.
- D. Antonio Monedero, 26.
- D. Francisco Estévez, 24.
- D. Aurelio Gómez González, 22.
- D. Ramón de la Cuesta, 22.
- D. José Martínez de Velasco, 20.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 19.
- D. Alfonso Egaña, 10.
- D. Martín Vélez del Val, 9.
- D. Manuel Martín, 9.
- D. José Giner Soler, 9.
- D. Misael Bañuelos, 1.

Quintanar de la Sierra.

- D. José Martínez de Velasco, 265 votos.
- D. Luis García Lozano, 264.
- D. Antonio Martínez del Campo, 262.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 261
- D. Dionisio Rueda, 210.
- D. Luis Labín Besuita, 199.
- D. Manuel Santamaría, 131.
- D. Francisco Vega, 76.
- D. Antonio Caballero, 76.
- D. Manuel Martín Martínez, 74.
- D. Misael Bañuelos, 70.
- D. Francisco Ribera, 68.
- D. Ramón de la Cuesta, 58.
- D. Aurelio Gómez González, 43.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 19
- D. Francisco Estévez, 19.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 18.
- D. Martín Vélez del Val, 18.
- D. Eliseo Cuadrao, 6.
- D. Antonio Monedero, 1.
- D. Alfonso Egaña, 1.
- D. Manuel Machimbarrena, 1.
- D. José Giner, 1.
- En blanco, 1.

Quintanarraya.

- D. Antonio Monedero, 54 votos.
- D. Alfonso Egaña Elizarán, 50.
- D. Manuel Martín Martínez, 36.
- D. José Martínez de Velasco, 32.
- D. Eliseo Cuadrao, 32.
- D. Francisco Vega, 30.
- D. Manuel Machimbarrena, 30.
- D. Manuel Santamaría, 29.
- D. Luis Labín Besuita, 27.
- D. Dionisio Rueda, 21.
- D. Luis García Lozano, 20.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 20.
- D. Antonio Martínez del Campo, 20.
- D. Antonio Caballero, 20.
- D. Francisco Estévez, 15.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 13.
- D. Martín Vélez del Val, 9.
- D. Ramón de la Cuesta, 6.
- D. Aurelio Gómez González, 5.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 4.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 24 de agosto de 1931 se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 47 al 50 de la carretera de tercer orden de Burgos a Melgar de Fernamental, cuyo presupuesto de contrata asciende a 63.310,71 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.899,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 29 de agosto de 1931, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento, el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Burgos 3 de agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...,) calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de provincia de Burgos, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga,

admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

COMITÉ PARITARIO DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Este Comité, en reunión celebrada al efecto el día 24 del corriente, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos referentes a la jornada de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de julio de 1931:

1.º Desde el 16 de abril al 15 de octubre, los comercios se abrirán a las nueve de la mañana y se cerrarán a las siete y media de la tarde.

2.º Desde el 16 de octubre al 15 de abril, se abrirán los comercios a las nueve de la mañana y se cerrarán a las siete de la tarde.

3.º Desde el 1.º de septiembre al 31 de octubre, se cerrarán los comercios de una a dos y media de la tarde.

4.º Desde el 1.º de noviembre hasta el 31 de agosto, se cerrarán los comercios de una a tres de la tarde.

5.º Se señalan como días festivos, en que no se abrirá el comercio, los siguientes: Año Nuevo, San José, Jueves Santo, Ascensión, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Santiago, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, Inmaculada Concepción y primero de Pascua de Navidad. El día de Reyes será también festivo para todo el comercio, excepto para los matriculados en juguetería, para los cuales será media fiesta, cerrándose a la una.

Se señalan como días medio festivos, en los que se cerrará a la una de la tarde, los siguientes: Las Can-

delas, Martes de Carnaval, Anunciación, segundo día de Pascua de Resurrección, segundo día de Pascua de Pentecostés, Curpillos (éste solamente para la capital), San Roque, Natividad de Nuestra Señora, segundo día de Pascua de Navidad y el 12 de octubre, Fiesta de la Raza. El Viernes Santo tendrá también carácter de media fiesta, pero el cierre será a las cinco de la tarde.

6.º Se consideran días feriados en la capital a los efectos de apertura de los establecimientos:

a) El 5 de enero, aunque sea domingo, para los establecimientos matriculados en juguetería, con la obligación de cerrar para comer las horas indicadas en la base 4.ª, pudiendo diferir el cierre de la noche hasta las nueve.

b) El día 29 de junio, en que se abrirá de nueve a dos.

c) El día 25 de julio, en que se abrirá de nueve a cuatro y media.

d) Los días 11, 12 y 13 de noviembre, aunque alguno de ellos sea domingo, en los que se abrirá como en los días corrientes.

Los días señalados en los apartados c) y d), no se cerrarán los comercios a la hora de comer, pero con objeto de que los dependientes puedan hacerlo a las horas habituales, se establecerán los turnos necesarios, en tal forma, que cada dependiente disponga de hora y media libres, sin que este plazo de tiempo puede comenzar antes de las doce ni después de las dos.

En cada establecimiento, y a la vista de la dependencia y del público, se fijará una lista nominal de los dependientes, con expresión de la hora que le corresponde a cada uno el turno para comer.

El cumplimiento de esta base se exigirá con todo rigor, velando por él los Inspectores que en uso de sus atribuciones nombre el Comité Paritario.

En caso de infracción comprobada, se impondrá al responsable una sanción consistente en multa de 100 a 250 pesetas por la primera vez, castigándose a los reincidentes en la forma que señalan las disposiciones vigentes.

En las demás localidades de la provincia, se considerarán días feriados, los siguientes:

a) El 5 de enero, aunque sea domingo, en la misma forma que en la capital.

b) El día en que se celebre la fiesta mayor del pueblo, en la forma señalada para el día 29 de junio en la capital.

c) Una de las fiestas en que concurra la circunstancia de celebrarse feria en la localidad, en las mismas condiciones que el 25 de julio en la capital.

d) Un domingo cada año si coincidiese con él la celebración de feria tradicional y reconocida.

La designación de los días com-

prendidos en los apartados b), c) y d) del párrafo anterior, lo harán de común acuerdo los patronos y obreros interesados en cada localidad, poniéndolo en conocimiento del Comité Paritario. Si no fuera posible el acuerdo, lo mismo que en cualquier caso de duda, decidirá el Comité Paritario oyendo a las partes.

7.º Los restantes días que puedan tener carácter de feria, se abrirán y cerrarán los comercios a las mismas horas señaladas en las anteriores bases para los días corrientes, o no se abrirán o se abrirán solamente hasta la una si coinciden con día festivo o semifestivo.

Estos acuerdos no afectan a la validez de las bases de trabajo aprobadas por el expresado Comité el 4 de diciembre pasado, más que en lo que se refiere a las bases 1.ª a la 7.ª, ambas inclusive, quedando subsistentes las restantes que actualmente se encuentran pendientes de aprobación en el Ministerio de Trabajo.

El horario que ahora se acuerda, entrará en vigor el día 1.º de septiembre en la forma que previene el Decreto antes citado, siendo desde esa fecha de obligatorio cumplimiento en toda la provincia en los establecimientos comprendidos en este Comité, siendo los Inspectores actualmente nombrados para velar por su cumplimiento D. Lucas Rodríguez Escudero, por los patronos, y D. Luis Manero González, por los obreros.

Burgos 30 de julio de 1931.—Firmado: El Presidente, Alfredo Alvarez.—Por acuerdo del Comité: El Secretario, Fernando Vives.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100

A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'45 pesetas.

2

En la **Imprenta de Polo** se hallan a la venta las guías para la circulación de trigos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Economía, de 31 de julio último.

El día 7 del actual desapareció de Cubillo del Campo una yegua losina, negra, con una pinta blanca en la frente y crin recortada.

Puede entregarse a Carlos del Pino, en dicho pueblo.